

RECURSO DE RECLAMACIÓN 10/2023-CA,  
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 258/2022

DEMANDADO Y RECORRENTE: PODER  
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
Escritos y anexo de Mauro Guerra Villarreal, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León.	322 y 1680

Las documentales se recibieron los días nueve y veintisiete de enero de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, a través del buzón judicial. Conste.

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Con los escritos y el anexo de cuenta, **fórmese y regístrese** el expediente físico y electrónico relativo al recurso de reclamación que hace valer Mauro Guerra Villarreal, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León, en contra del proveído de quince de diciembre de dos mil veintidós, dictado por la Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat, en la controversia constitucional **258/2022**, por el que se admitió el medio de control constitucional referido.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>1</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>, 51, fracción I<sup>3</sup>, y 52<sup>4</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 305<sup>5</sup> del Código Federal de Procedimientos

<sup>1</sup>Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...).

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...).

<sup>2</sup>Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>3</sup>Artículo 51. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos: (...).

I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones; (...).

<sup>4</sup>Artículo 52. El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

<sup>5</sup>Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 10/2023-CA,  
DERIVADO DE LA CONTROVERSI  
CONSTITUCIONAL 258/2022**

Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>6</sup> de la citada ley, se tiene al recurrente por presentado con la personalidad que ostenta<sup>7</sup>, designando delegados, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y **se admite a trámite el recurso de reclamación que hace valer.**

En otros términos, con base en los artículos 53<sup>8</sup> de la ley reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, córrase traslado al Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General de Justicia y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, todos del Estado de Nuevo León, así como a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica Federal, con copias simples del escrito de interposición de recurso y agravios, del auto impugnado y de la constancia de notificación respectiva a la parte demandada, para que **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **manifiesten lo que a su interés convenga y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**; apercibidos que, de no hacerlo, las subsecuentes se les notificarán por lista; sin que resulte necesario que las autoridades mencionadas remitan copias de traslado de las vistas respectivas, al no ser un requisito que se establezca en la ley reglamentaria.

A fin de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias necesarias de la controversia constitucional **258/2022**, sin perjuicio de que al momento de resolver se tengan a la vista todas las documentales y anexos del expediente, al cual debe agregarse copia certificada de este proveído, para los efectos a que haya lugar.

---

que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>6</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>7</sup> De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto, y en términos del artículo 60, fracción I, inciso c) de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**, que establece:

**Artículo 60.** Son atribuciones de los integrantes de la Directiva las siguientes:

I. Del Presidente: (...).

c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; (...).

<sup>8</sup>**Artículo 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

Además, hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o *e.firma*, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los requisitos ya citados.

Asimismo, se hace del conocimiento de las partes que los documentos que aporten durante la tramitación del presente recurso de reclamación, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo segundo,<sup>9</sup> del **Acuerdo General número 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán resguardados de conformidad con dicho Acuerdo Plenario hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva por este Alto Tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este alto tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción,<sup>10</sup> atendiendo a lo previsto en

---

<sup>9</sup>**Artículo 10. (...)**

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

Las copias de traslado;

I. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y

II. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos. (...).

<sup>10</sup> Lo anterior en la Inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, incidentes y recursos derivados de ellas, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 10/2023-CA,  
DERIVADO DE LA CONTROVERSI  
CONSTITUCIONAL 258/2022**

la primera parte del artículo 23<sup>11</sup> del **Acuerdo General Plenario número 8/2019**, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 14, fracción II<sup>12</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 81, párrafo primero<sup>13</sup>, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, **túrnese este expediente a la Ministra \*\*\*\*\***, de conformidad con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado, de conformidad con el artículo 287<sup>14</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; y dada la naturaleza e importancia de este asunto, en términos del diverso 282<sup>15</sup> de ese código, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación respectiva.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Nuevo León, en sus residencias oficiales a la Fiscalía General de Justicia y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de dicha entidad federativa; así como a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el **Acuerdo General Plenario 12/2014**.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente

<sup>11</sup>**Artículo 23.** Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General; en la inteligencia de que sólo cuando contengan originales, antes de su devolución, se seguirá el procedimiento de difusión previsto en los artículos 27 y 28, parte inicial, del presente instrumento normativo.

<sup>12</sup>**Artículo 14.** Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: (...)

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. En caso de que la o el presidente estime dudoso o trascendente algún trámite, designará a una Ministra o Ministro ponente para que someta un proyecto de resolución a la consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que esta última determine el trámite que deba corresponder; (...).

<sup>13</sup>**Artículo 81.** Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento.(...).

<sup>14</sup>**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>15</sup>**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

acuerdo, del escrito de agravios, del acuerdo impugnado y de la constancia de notificación respectiva, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General 12/2014, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que con sustento en los artículos 137<sup>16</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>17</sup> y 5<sup>18</sup> de la ley reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a la Fiscalía General de Justicia y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, ambos del Estado de Nuevo León, en sus residencias oficiales; además de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>19</sup> y 299<sup>20</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, las veces del despacho 89/2023, según el artículo 14, párrafo primero<sup>21</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere a al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la

<sup>16</sup> **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaría, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>17</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

<sup>18</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>19</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>20</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>21</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 10/2023-CA,  
DERIVADO DE LA CONTROVERSI  
CONSTITUCIONAL 258/2022**

brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por ese medio, **incluyendo las constancias de notificación y la razones actuariales que se generen.**

Por lo que hace a la notificación a la Fiscalía General de la República, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, del escrito de agravios, del acuerdo impugnado y de la constancia de notificación respectiva,** por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II<sup>22</sup> del citado **Acuerdo General Plenario 12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **399/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I<sup>23</sup> del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el **Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo<sup>24</sup>.

---

<sup>22</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...)

<sup>23</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJJ de su adscripción;

<sup>24</sup> Lo anterior, en términos de la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 10/2023-CA,  
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 258/2022

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación **10/2023-CA**, derivado de la controversia constitucional **258/2022**, interpuesto por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. Conste.  
PPG/DVH.

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONST. 10/2023-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 191073

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	<b>Nombre</b>	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	<b>Estado del certificado</b>	OK	Vigente
	<b>CURP</b>	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	<b>Serie del certificado del firmante</b>	706a6673636a6e000000000000000000000019d4	<b>Revocación</b>	OK	No revocado
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	14/02/2023T00:33:43Z / 13/02/2023T18:33:43-06:00	<b>Estatus firma</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma</b>	c3 0a 0d 67 66 7c 68 42 d9 ff 74 a4 8e 0c 64 93 3a 8f 7e dd dc a5 f3 70 41 9b 38 9a 8f 3b 48 49 ed 8a 9d 71 eb a2 03 44 f5 54 cb 42 a7 b3 0a 67 ad 0f 85 fa a7 2f 52 ec 5c ff 4b 9f f2 16 30 3c 60 1c bc 53 86 81 cb ee 54 f0 d3 16 96 30 9d 5b ca 5f 34 fe 0a 90 5e f4 52 d7 39 be 0c cd 7e 35 dd 47 44 06 93 4e 91 3d c0 10 96 4b cf 55 a7 52 55 80 e2 2e 8a 8c b1 fa e0 56 d1 3c 41 7f 47 fb a3 c2 17 50 33 9f 91 81 6b f3 15 48 7d fb 12 44 42 49 dd 8c c2 e3 2a 85 b4 3e 19 61 01 7e 1b 3c 15 a6 01 8f 9f f6 a9 a6 00 ee a6 b1 ff 34 5f 57 2b f0 46 ed 9d 10 d1 fe 39 c6 c5 9e 55 de 21 cc 9d 8f 9c ce 6d 75 d7 c7 90 9e e9 aa 2f 45 97 52 3b 72 5c 73 2b 60 60 29 27 f9 6b f7 da c0 d8 6d 80 ef 73 24 06 ee 32 bd 33 47 41 8b 1f 3d 4a e0 a5 91 2b e8 c8 a0 93 4a 33 ca b2 42 33 04 65 5a			
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	14/02/2023T00:33:43Z / 13/02/2023T18:33:43-06:00			
<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</b>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<b>Emisor del certificado de OCSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<b>Número de serie del certificado OCSP</b>	706a6673636a6e000000000000000000000019d4				
Estampa TSP	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	14/02/2023T00:33:43Z / 13/02/2023T18:33:43-06:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP</b>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado TSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia</b>	5495252			
	<b>Datos estampillados</b>	3F4A66ECF2D7FE15BFB569A6E3AC8BF88FAF4E6557C54D425102B809CC8F4717			

Firmante	<b>Nombre</b>	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	<b>Estado del certificado</b>	OK	Vigente
	<b>CURP</b>	AAME861230HOCRRD00			
Firma	<b>Serie del certificado del firmante</b>	706a6620636a660000000000000000000002b8df	<b>Revocación</b>	OK	No revocado
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	08/02/2023T18:17:19Z / 08/02/2023T12:17:19-06:00	<b>Estatus firma</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma</b>	9f 56 74 50 b7 e1 b3 3c a5 8a e6 ce 28 4f e4 1b 81 ab c4 4e 74 e7 62 7f a4 fb fc 76 d7 a2 ad 5f 69 72 98 62 b1 a4 31 e8 d7 08 b7 13 d0 3c f9 1c 92 60 1f 65 13 ab 25 52 33 2a 32 d0 03 90 74 fe b5 1b 7e e9 24 e8 ab 63 1e 7e 3f fd 21 e5 71 3a aa d9 43 78 98 12 c2 a6 3f 26 0f ed 7b 11 47 b2 47 ef 23 f0 12 a0 71 1b 59 af a9 26 07 05 41 f9 38 47 b2 e2 c6 d4 5c 67 f6 67 ee 90 e5 ca 18 17 f1 75 66 ac 34 57 7c 99 21 72 50 c1 c0 78 5f 2c f6 af 90 02 a9 c9 33 75 1f 4f b3 90 7b 92 a1 58 ff b2 75 e4 e9 31 3d 84 48 15 ba 15 23 bd 70 48 57 f9 98 8d bc eb e9 e0 ef 66 6c ff 90 e2 98 98 82 75 52 3f f3 76 8a 53 67 f7 a5 03 f2 10 b7 0e 77 62 b8 55 e1 7a e4 7c ef 47 ae f8 9b 56 b4 a5 a1 49 8c 54 c1 ad 02 c0 d9 05 ff a3 c0 8c 34 ee db 3e 66 bb 55 d3 de 64 36 a6 b9 17 7a 36 84 d0			
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	08/02/2023T18:17:25Z / 08/02/2023T12:17:25-06:00			
<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
<b>Emisor del certificado de OCSP</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
<b>Número de serie del certificado OCSP</b>	706a6620636a660000000000000000000002b8df				
Estampa TSP	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	08/02/2023T18:17:19Z / 08/02/2023T12:17:19-06:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP</b>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado TSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia</b>	5478634			
	<b>Datos estampillados</b>	A51F72EBEB8D4708848B6DEDBE2ABCB0317798A9DFCBA993EE476DD02515C8EC			